

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720200000500

C02EJECUTIVO

Provee el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la petición de nulidad de la sentencia anticipada proferida el 26-10-2018 propuesta por la parte demandada.

Se invocan las causales de nulidad contenidas en los numerales 1ºy 5º del art. 133 del CGP.

Vistos los argumentos de los extremos litigiosos se CONSIDERA:

Las causas de nulidad procesal son remedios procesales excepcionales, que sólo proceden cuando exista una irregularidad insaneable, por lo que la misma se condiciona a los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación, así pues, sólo aquella anomalía que tenga gran relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado.

En lo que hace relación a la causal de nulidad de falta de competencia fincada en que la misma reside en el árbitros por existir clausula compromisoria, es del caso precisar que el título ejecutivo lo constituye la sentencia misma que se produjo con todas las ritualidades y en aplicación de las preceptivas legales, particularmente lo contemplado en el parágrafo primero del art. 90 del CGP. habida cuenta que no se propuso como excepción previa, razón por la cual la misma no puede ser tenida en cuenta de conformidad con lo contemplado en el inc. 2º del art. 135 del CGP.

Igualmente, se ha invocado la causal prevista en el artículo 133-5 del estatuto general del proceso, misma que consiste en que se ha omitido la etapa procesal de pruebas.

Por lo anterior surge prudente indicar que procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 de nuestro estatuto procesal, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio

presentado, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹ como seguidamente se transcribe:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Siendo ello así, el debate probatorio en la instancia del proceso verbal se circunscribía a las documentales que reposaban en el plenario, circunstancia que pone de presente que el título ejecutivo materia de recaudo ejecutivo es valido no siendo de recibo el argumento esgrimido por el petente, en razón a que se cumplía con los preceptos del numeral 2 del art 278 del CGP así como del precedente jurisprudencial antes citado.

Conforme lo dicho no procede acceder a la nulidad deprecada.

Por lo expuesto este despacho RESUELVE:

1. Declarar infundada la nulidad pretendida, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Sin condena en costas, conforme al art 365-8 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

¹ SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4532073c3b98fec0d6b471200ec6f79a3e3cfe978a81b200852e6242bc4d51**

Documento generado en 02/09/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>